



UNIVERSIDAD DE CHILE
RECTORIA

SANTIAGO, 18 de mayo de 1966.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me obliga a dirigirme directamente a Ud. un hecho que reviste gravedad y trascendencia para la integridad, funcionamiento y desarrollo de nuestra enseñanza superior: la H. Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de ley sobre modificaciones al Estatuto del Médico Funcionario, en el cual aparece con el N° 22 el siguiente artículo:

"Corresponderá al Consejo de Rectores determinar los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos, cuya formación corresponda a la Universidad de Chile, Técnica del Estado o a las Universidades reconocidas por el Estado.

Los profesionales o técnicos que cumplan con aquellos requisitos y que estén en posesión de los títulos otorgados por ellas, serán admitidos en los Colegios Profesionales o Técnicos creados por ley.

Deróganse las disposiciones legales vigentes contrarias al presente artículo."

Aparte no ser pertinente a la materia propia del proyecto de ley en referencia, el mencionado artículo 22 significa establecer una norma reguladora del otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos de todas las Universidades, permitir sólo el ejercicio profesional a quienes hayan sido titulados de acuerdo con ella y atribuir al Consejo de Rectores la facultad de determinar los requisitos del caso.

Esta última disposición afecta seriamente a la Universidad de Chile en su régimen propio de Universidad Nacional del Estado y tiene alcances, de consecuencias imprevisibles, en el progreso ulterior de la actividad universitaria, especialmente en lo que corresponde a las Universidades del Estado sobre las cuales gravita la mayor responsabilidad.

Todas las Universidades, tanto las públicas como las particulares, quedarían según lo dispuesto



en el art. 22, sometidas a los acuerdos del Consejo de Rectores en materia tan fundamental como es la determinación de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos que permitan la incorporación a los correspondientes Colegios creados por ley. El Consejo de Rectores pasa a constituirse, así, en una especie de Superintendencia de la Enseñanza Superior.

El Consejo de Rectores fue creado con el único objeto de relacionar las actividades de investigación científica que se realizaran con cargo a los fondos destinados a las Universidades por el art. 36 de la ley 11.575 y está formado por los Rectores de las dos Universidades estatales y los Rectores de seis Universidades particulares. Posteriormente, la ley 15.561, de 1964, otorgó al Consejo de Rectores la calidad de persona jurídica y la facultad de "proponer a las respectivas Universidades iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria".

Para cumplir con las indicadas funciones, el Consejo de Rectores propuso a Ud. un reglamento que fue aprobado por Dcto. N° 10.502 del Ministerio de Educación. De conformidad a este reglamento, el Presidente del Consejo es el Rector de la Universidad de Chile, pero el voto de todos los Rectores tiene el mismo valor. No puede parecer exagerado, entonces, afirmar que las disposiciones del art. 22, al entregar el control de los títulos que otorguen las Universidades del Estado a un organismo de tales características, implica radicar en las Universidades particulares la decisión en una materia que fundamentalmente corresponde al Estado.

Sería falaz argumentar que, con el procedimiento propuesto, las Universidades estatales podrían intervenir en la determinación de los requisitos necesarios para la obtención de todos los títulos profesionales -lo que ahora no sucede- en las Universidades particulares. Aún cuando los acuerdos debieran adoptarse por unanimidad, bastaría el voto negativo de cualquier Rector de una Universidad particular para que la Universidad de Chile no pudiera crear nuevos títulos, ni ejercer la potestad de regular sus planes y programas de estudio.

A la Universidad de Chile correspondió durante mucho tiempo, en su carácter de institución del Estado, el control de la enseñanza chilena, lo que fue mantenido,



en parte concerniente a la enseñanza superior, por el Estatuto Orgánico de 1931. Con posterioridad, en diversas leyes, se ha concedido a las Universidades particulares la facultad de otorgar ciertos títulos, sin intervención de la Universidad de Chile, que ha conservado, a su vez, completa independencia para establecer títulos profesionales y determinar los requisitos para obtenerlos. Esta facultad, esencial de una verdadera autonomía universitaria, queda radicalmente vulnerada por lo dispuesto en el art. 22.

El Consejo de Rectores es un organismo útil, que se esfuerza por lograr -exclusivamente sobre la base de una voluntad común de buen entendimiento entre quienes lo componen- la coordinación de las actividades universitarias, públicas y particulares, en torno a objetivos específicos de orden práctico. No sería admisible, por lo tanto, pretender convertirlo en una improvisada Superintendencia de la Educación Superior, que decidiría en materia de títulos profesionales. Todo cuanto se refiere a estos títulos, en los países bien organizados, se halla sometido de algún modo a control social.

La Universidad de Chile no pretende reivindicar las primigenias atribuciones, facultades y poderes que durante largos años hicieron de ella el órgano a través del cual se cumplieron provechosamente varias funciones propias de la Superintendencia de Educación, prevista en nuestra Constitución Política, que permitieron, en forma seria y decorosa, el notable desenvolvimiento de nuestro sistema educacional y de nuestro régimen democrático, ejemplares en la América Latina. Nuevos organismos especializados de índole oficial vinieron a asumir más tarde, en consonancia con nuevos requerimientos de nuestro desarrollo social, algunas de las tareas que realizaba la Universidad de Chile.

El crecimiento de la enseñanza superior, pública y privada, presenta también específicos problemas que deben ser examinados y resueltos por las Corporaciones responsables. La Universidad de Chile tiene plena conciencia de que corresponde al Estado - a través de regulaciones legales establecidas con criterio científico de integración nacional- planificar la enseñanza del país, lo cual supone coordinar los trabajos de todas las Universidades en cuanto se refiere a la formación de los profesionales y técnicos requeridos por la sociedad y el Estado.



UNIVERSIDAD DE CHILE
RECTORIA

4.-

Sin embargo, esta coordinación con los planes del Estado no puede hacerse de manera que experimente menoscabo la autonomía de las Universidades. Deben ser ellas mismas las que -en ejercicio de su esencial función de pensar la realidad nacional para contribuir a transformarla en sentido siempre progresivo- se integren orgánicamente al sistema educacional, conscientes de su gran responsabilidad en el fomento del desarrollo cultural, social y económico de nuestro pueblo.

Saluda respetuosamente a Ud.

EUGENIO GONZALEZ R.
Rector

A S. E. el PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA
DON EDUARDO FREI MONTALVA
Presente